

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1689/2012**

La Paz, 05 de julio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 09 de agosto de 2010 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**URUS GAS**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Oruro; las sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico ODEC 0222/2010 de 14 de junio del 2010 (en adelante el **Informe**) establece que:

- Según el informe ODEC 0189/2010, el 18 de marzo de 2010 se realizó la inspección al camión Distribuidor de GLP con placa de control 424-HBN, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Pablo Luis Valencia, con licencia de conducir N° 7262179, el cual se encontraba escondiendo cuarenta y cinco (45) garrafas de 10 kilos con GLP dentro del mencionado camión, en la parte central de la carrocería.
- Que a horas 18:00 de la misma fecha, precautelando la seguridad de la ciudadanía y normas de seguridad vigentes, se traslado al camión de distribución a instalaciones de la Planta Engarrafadora de YPFB San Pedro.

Que las Planillas de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 000888, 000890, 000891, 000892 y 000893 señalan que el camión con placa de control 421-HBN, oculto garrafas con GLP, así mismo negándose a la comercialización de dicho producto, por tanto la **Distribuidora** incumplió con el D.S. 29753 y las normativas vigentes. Planillas Suscritas por el Sr. Pablo Luis Valencia, con Cedula de Identidad N° 7262179, conductor del camión Distribuidor y el Sr. Norman Maldonado, Técnico ANH Oruro, en señal de conformidad.

Que en consecuencia, en fecha 09 de agosto de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de negarse a comercializar GLP en garrafas no obstante su existencia en el camión de distribución, contravención que se encuentra prevista por el parágrafo II y sancionada por el parágrafo I del artículos 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 08 de febrero de 2012, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que el camión distribuidor en fecha 18 de marzo de 2010 a horas 6:00 am salió de la planta de San Pedro de YPFB con el objeto de proceder a la comercialización de GLP en garrafas en el Barrio Zamora y Cómelo Fabril de la ciudad de Oruro, sector en el que no se logro comercializar el total de las 120 garrafas asignadas, extremo ante el cual se procedió a su retorno a la Planta de Engarrafado.
2. Que se detuvo al camión en la avenida Circunvalación por el Tte. Stozel, el cual no escucho la explicación del chofer del camión y los detuvo y posteriormente condujo al planta de Engarrafado de YPFB.
3. Que no se escondió las garrafas ya que las mismas se encontraban debajo de una hilera de garrafas vacías responde al hechos de la forma de colocado de garrafas al momento de su venta sale una garrafa llena y en su lugar se coloca una vacía que



cubre a otra llena como no se logro vender 45 garrafas sencillamente se encontraban debajo de las garrafas vacías.

4. Que este hecho ya fue investigado por la fiscalía de Oruro donde se determina que el chofer del camión de la Empresa Urus no habría infringido ninguna norma penal y menos lo determinado por el artículo 9 del Decreto Supremo 29753.
5. Que en consecuencia el proceso sancionador se constituiría en un doble juicio extremo que es prohibido por la Constitución Política del Estado, y que al respecto el Tribunal Constitucional ya ha sentado jurisprudencia sobre la prohibición del doble procesamiento por el mismo hecho sea es sede judicial o administrativa.
6. Que propone como prueba:
  - El informe
  - El plano de ubicación de la Av. Circunvalación, el cual no adjuntó al memorial.

### CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 09 de abril de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que en fecha 17 de abril de 2012, la **Distribuidora** presentó un memorial señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que en cumplimiento al auto de apertura de prueba propone en calidad de prueba:
  - Ratificándose en la prueba presentada en el memorial de fecha 24 de febrero de 2012.
  - Planilla de inspección de 18 de marzo de 2010.
  - Informe ODEC 0205/2010 suscrito por el teniente Henry Martin Stolsel Pizza
  - Acta de recepción de combustible en depósito ZCOR INCH 00272010.
  - Fotocopia simple de la resolución fiscal del rechazo de fecha 07 de octubre de 2010.
2. Solicitado la Declaración informativa del ciudadano pablo Luis Valencia Pinaya con CI 7262179.
3. Que en amparo del artículo 30 del párrafo I del reglamento del procediendo administrado para el SIRESE, solicita una inspección administrativa, y reconstrucción a efectos de acreditar en qué lugar el camión fue interceptado, de qué manera estaban colocadas las garrafas y que se hizo en la planta de YPFB.

Que posteriormente mediante providencia de 11 de mayo notificada a la **Distribuidora** en fecha 21 de mayo de 2012 se dispuso la clausura de término de prueba.

Que en fecha 24 de mayo de 2012, la **Distribuidora** presentó un memorial señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que mediante decreto de 11 de mayo de 2012 de manera arbitraria y sin ningún tipo de justificación y fundamentación legal se ha desestimado la solicitud de declaración del ciudadano pablo Luis Valencia Pinaya y la solicitud de una inspección administrativa, y reconstrucción.
2. Que se ampara de los incisos c), d), y e) del artículo 3 y el artículo 47 de la Ley 2341, artículo 31, 88 y siguientes del Decreto Supremo N°27113, artículos 115,117, y 119 de la Constitución Política del Estado y las Sentencias Constitucionales N° 269/05, 731/00, 222/01, 249/05 y 775/02.
3. Solicita que se revoque el decreto de 11 de mayo de 2012, disponiéndose la admisibilidad de la producción de prueba de descargo.  
Que conforme al párrafo IV del artículo 47 de la Ley 2341 todo acto debe estar expresamente fundamentado o motivado, extremo que no se ha cumplido constituyéndose en un vicio de nulidad tal cual lo determina el inciso c) del artículo 35 de la Ley 2341.



5. Que se estaría violando si derecho a la defensa y al debido proceso y en consecuencia a los artículos 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado.

## CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que precisamente el Artículo 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008 dispone lo siguiente: ***"I. Autorízase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.***

***II. Asimismo, el Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior, a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, o a las Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas, que no comercialicen este producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores y Plantas de Distribución de GLP, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por el delito que corresponda.*** (El subrayado es nuestro).

Que la distribuidora afirma haber realizado el recorrido para la comercialización de GLP en garrafas en el Barrio Zamora y Cómelo Fabril de la ciudad de Oruro, donde no habría comercializado el total de las 120 garrafas asignadas. Es decir que no habría comercializado GLP en garrafas no obstante su existencia.

Que si se detuvo al camión en la avenida Circunvalación fue debido a que estaba infringiendo con la normativa vigente

Que el orden en el cual se acomodó las garrafas en el camión no es de carácter relevante en el presente caso de autos, debido a que sea que las garrafas estén esparcidas por toda la carrocería o en el presente caso debajo de las garrafas vacías, la existencia de las mismas no se pone en duda, en consecuencia se estaría cometiendo una infracción la cual es que no se comercializó GLP en garrafas no obstante su existencia en vehículos de la **Distribuidora**.

Que por otra parte se entiende como finalidades del procedimiento administrativo según *Thomas Hutchinson en su Libro "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos"*, señala que: Siendo indudable que al tender el accionar de la administración a satisfacer en forma directa o inmediata las necesidades colectivas, al propender a la satisfacción del bien común, fin último del estado, se hace indispensable la presencia de los particulares por el carácter vinculante de aquel accionar. De allí que fuera de la faz recursiva procediendo recursivo los distintos procedimientos administrativos deben ser una garantía en favor del particular que se beneficia con el acierto, eficacia y legitimidad del accionar de la administración.

Que así mismo según *Julio R. Comadira en su libro "Acto Administrativo Procedimiento Administrativo Otros Estudios"* señala sobre el "**Non Bis Idem**" no existe un obstáculo para imponer por los mismos hechos sanciones disciplinarias y penales, pues ambas clases de reproche se basan en causas y responden fines distintos. La sanción



disciplinaria tiene su causa en la relación de función o empleo que se cumple o se ha cumplido y agota su sentido en la protección del interés público secundario involucrando en el bien funcionamiento de la administración la sanción penal en cambio se basa en la potestad de imperio del estado y persigue un fin que trasciende la mera protección del bien jurídico singular afectado.

Si bien el derecho penal establece que no se puede ser sancionado más de una vez por la misma causa, solo tiene un alcance estrictamente disciplinario e impide por ello la doble sanción de esa índole pero no obsta a la concurrente sanción penal y disciplinaria y también por eso la propia ley determina que la substanciación de sumarios por hechos que configuren delitos y la imposición de sanciones en el orden administrativo, son en principio, independientes de la causa penal.

Que se haya llevado adelante un procedimiento en el área penal por el mismo hecho el cual fue motivo del presente caso de autos, de ninguna manera exime la posibilidad de iniciar un procedimiento en el ámbito administrativo por la responsabilidad que recae sobre la **Distribuidora**. Que el hecho que se haya llevado a cabo procedimientos por ambas vías legales no constituye un doble juzgamiento debido a que el bien tutelado no es el mismo en ambos casos, que de igual manera ambas vías podrán tener diferentes opiniones discrecionales y en consecuencia diferentes resultados. Que por otra parte el parágrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008 en su última parte dispone: "(...)

***El Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior (...) a las Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas, que no comercialicen este producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores y Plantas de Distribución de GLP, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por el delito que corresponda.*** Por tanto se entiende que el procedimiento administrativo iniciado fue oportuno al no tratarse de procedimientos iniciados por la misma vía legal.

Que en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos e) y g) establecen que:

***"e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;***

***g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;"***

Por tanto se presume que tanto el **Informe** como las Planillas de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas, las cuales se encuentran suscritas en señal de conformidad a lo determinado en ella. Que los mismos fueron realizados por los funcionarios de **ANH**, irrestrictamente, irrefutablemente e inconcusamente en cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa. Por tanto los hechos manifestados y la infracción descrita son hechos veraces.

Que en cuanto al decreto de 11 de mayo 2012 en el cual no se elevan criterios solo disposiciones, siendo estos guardados para la emisión de la Resolución Administrativa donde se considera todo los aspectos relevantes al presente caso de autos es que se entiende que en virtud la sana crítica se entiende que:

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."



Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Que en consecuencia no se habría vulnerado su derecho a la defensa ni al debido proceso al tener la empresa la oportunidad de presentar las pruebas que crea pertinentes las mismas que serán sujetas a la evaluación de la administración pública y se tomaran en cuenta si estas son pertinentes y relevantes al caso en particular.

Que la **Distribuidora** afirma que en fecha 18 de marzo de 2010 el camión distribuidor con placa de control 424-HBN, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Pablo Luis Valencia, con licencia de conducir N° 7262179 tenía cuarenta y cinco (45) garrafas de 10 kilos con GLP dentro del mencionado camión, en la parte central de la carrocería, de esta manera se entiende que estaría cometiendo de forma evidente la infracción de no comercializar producto no obstante si existencia en vehículos Distribuidores, por tanto estaría dando cumplimiento con todos los presupuestos señalados en la infracción y al ser evidenciado este hecho mediante el **Informe** y las planillas adjuntas y de igual manera por la misma **Distribuidora** en sus descargos.

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a realizar la infracción, en consecuencia se establece que infringió la disposición contenida en por el parágrafo II del artículos 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008, es decir no comercializar producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores.

Que otros argumentos presentados por la **Distribuidora** no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil."

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2011, contra la **Planta Distribuidora de GLP "URUS GAS"** del Departamento de Oruro, por ser presunta responsable de negarse a comercializar GLP en garrafas no obstante su existencia en el camión de distribución, contravención que se



encuentra prevista por el párrafo II del artículo 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008.

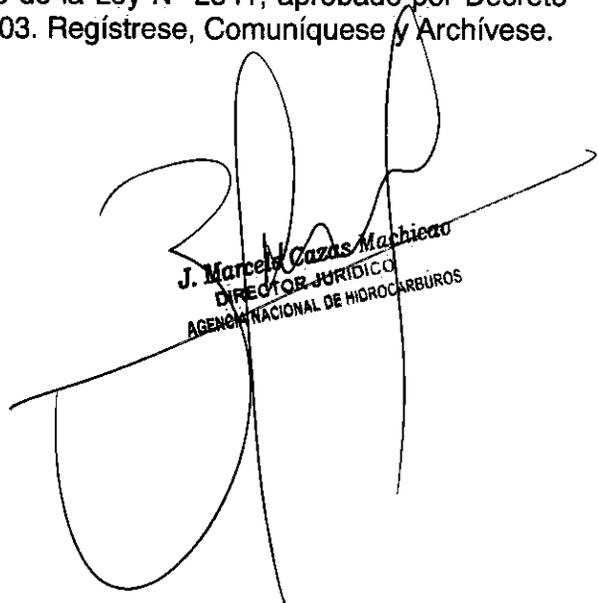
**SEGUNDO.-** Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs80.000(ochenta mil 00/100 Bolivianos), como así lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N°29753 de 22 de octubre de 2008.

**TERCERO.-** la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**QUINTO.-** Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP "**URUS GAS**" en la Calle Colon N°427, 1° piso, oficina 3 de la Ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Abel Daniel Roman Palau Escobar  
ABESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcela Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS